



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02540-2015-PHC/TC

SAN MARTÍN

MANSUETO JOAQUÍN JARA A FAVOR  
SUYO Y DE LOS POBLADORES DEL  
DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL,  
PUERTO RICO, PROVINCIA DE PICOTA,  
REGIÓN SAN MARTÍN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mansueto Joaquín Jara, a favor suyo y de los pobladores del distrito de San Cristóbal, Puerto Rico, provincia de Picota, Región San Martín, contra la resolución de fojas 29, de fecha 6 de abril de 2015, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02540-2015-PHC/TC

SAN MARTÍN

MANSUETO JOAQUÍN JARA A FAVOR  
SUYO Y DE LOS POBLADORES DEL  
DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL,  
PUERTO RICO, PROVINCIA DE PICOTA,  
REGIÓN SAN MARTÍN

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, no se advierte lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, toda vez que se cuestionan hechos ocurridos el 11, 12 y 13 de marzo de 2015, respecto de los cuales se refiere que delincuentes contratados por los demandados Julio Armando Ríos Ramírez, César Enrique Chapa Santa María y Jhon Castre Ramírez dispararon sus armas de fuego cerca del actor y de los favorecidos cuando realizaban sus labores agrícolas. Además, ingresaron violentamente a sus casas, las cuales incendiaron y dejaron en cenizas. Asimismo, cortaron las plantaciones de plátanos, frejoles y yucas. Estos hechos derivan de la discusión que existe entre las partes por la defensa posesoria del fundo Corvenalle.
5. Al respecto, esta Sala considera que al no existir en autos elementos probatorios que evidencien la continuación de las referidas agresiones, debe entenderse que estas cesaron en un momento anterior a la interposición de la demanda (13 de marzo de 2015). Y si bien se alega que con fecha 16 de marzo de 2015 habría ocurrido otra agresión, esta se concretó en dicha fecha; por ende, respecto a esta última, ha operado la sustracción de la materia.
6. Cabe mencionar que los hechos denunciados vienen siendo investigados por la Policía Nacional del Perú, conforme se advierte del informe policial que obra a fojas 45. Además, a fojas 31 se señala que, respecto de estos hechos, el recurrente ha sido denunciado por tentativa de homicidio.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02540-2015-PHC/TC

SAN MARTÍN

MANSUETO JOAQUÍN JARA A FAVOR  
SUYO Y DE LOS POBLADORES DEL  
DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL,  
PUERTO RICO, PROVINCIA DE PICOTA,  
REGIÓN SAN MARTÍN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**